



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 505.
Circular núm. 238.

DIRECCION DE BENEFICENCIA.

Habiendo espirado, segun el art. 9 de la ley de 20 de Julio de 1849, el plazo para que fueron nombradas las juntas municipales de beneficencia, he determinado se proceda inmediatamente á su renovacion con arreglo á la misma ley. Al efecto los Alcaldes constitucionales en término de tercero dia despues de recibida esta circular, me remitirán la propuesta de los sugetos que han de componer dichas juntas, cuidando se observe lo prevenido en el art. 8.º que se inserta íntegro á continuacion.

Pudiendo ser reelegidos los actuales individuos, los Alcaldes al formar la propuesta tendrán presentes las circunstancias de cada uno, en particular de aquellas personas cuyos servicios deban utilizarse por la reconocida filantropía y demás buenas cualidades. Zaragoza 18 de Agosto de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Artículo 8.º de la ley.

Las juntas municipales de beneficencia se compondrán :

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasare de este número.

De un Regidor; y dos en el caso de esceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si esceden de este número.

Núm. 506.

Circular núm. 239.

Resuelto por S. M. la Reina (Q. D. G.) el incidente que motivó la suspension acordada en la venta de los solares contiguos al ex-convento de San Francisco de esta ciudad, y declarada en toda su fuerza y vigor la subasta que de los mismos se celebró el 10 de Junio último; he señalado para la repeticion de aquella ó sea la segunda y tercera licitacion que con arreglo á la ley debe celebrarse el 26 del actual y 4 de Setiembre próximo, cuyos actos se verificarán á las once de la mañana de dichos dias en el local destinado al efecto en el Gobierno de esta provincia, bajo los pactos establecidos y anteriormente aprobados por la Superioridad, los cuales estarán de manifiesto todos los dias desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde de cada uno de los respectivos, mientras las líneas no se rematen en la Secretaría de dicho Gobierno para los que de ellos quieran enterarse. Zaragoza 19 de Agosto de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 507.

Circular núm. 240.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, em-

pleados de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia Civil, procurarán la captura de Pedro Juan Boé, natural de Canejan, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de conseguirla, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Lérida. Zaragoza 17 de Agosto de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Señas. Edad 27 años, estatura regular, pelo pardo, ojos id., nariz algo afilada, cara regular, su profesion tratante en telas y otros géneros.

Núm. 508

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En virtud de autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 24 de Enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre impositcion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara; conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este Real decreto será de las clases y precios siguientes.

	Rs.	Mrs.
Sello de ilustres, cada pliego. . .	60	
Id. 1.º . . . id.	32	
Id. 2.º . . . id.	8	
Id. 3.º . . . id.	4	
Id. 4.º . . . id.	2	12
Id. de oficio . . . id.		8
Id. de pobres. . . id.		8
Id. de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.		
Id. de multas, de precio proporcionado al valor de estas.		
Id. de reintegro, tambien de precio proporcional.		

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.º Se extenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen excedan de 11,000 rs. :

- 1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su cargo ó empleo.
- 2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas para cobrar cantidades.
- 3.º De los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus polizas.
- 4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.
- 5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se extenderá en papel del sello primero el contenido de primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8000 rs. y no exceda de 17,000.

Art. 4.º Se extenderá en papel de sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5000 rs. y no exceda de 8000.

Art. 5.º Se extenderá en papel del sello tercero:

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2000 reales y no exceda de 5000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.º Las copias ó traslados de las escrituras en fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos extrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que expidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto.

Art. 6.º Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos cuando no deban sacarse en papel de un sello superior en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deben llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.

5.º Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.º Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los ayuntamientos y gremios.

7.º Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construcción ó reparacion de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se extenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, según la clasificación que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovación, adición ó alteración, se extenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren extendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipotecas se extenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligación principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente

á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideración la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenecan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se extenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe haerse uso en todos los actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de ilustres:

1.º Las Reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.

2.º Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.º Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.º Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.º Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.º Los pasaportes y Reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, excepto las que se expidan para el comercio de cabotaje.

7.º Las licencias para ir á Ultramar.

8.º Los títulos de propiedad de minas, expedidos á consecuencia de expediente de denuncia.

9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello primero:

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.º Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad excede de 11,000 rs.

3.º Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alqui-

lar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4000 ó más reales.

4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se extenderán en papel del sello segundo:

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6000 rs. y no alcance de 10,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6000 ó mas reales y no exceda de 11,000.

3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del artículo 15, cuando el precio de alquiler no llegue á 4000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3000 rs. y no exceda de 6000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de mas de 2000 rs. y no excede de 6000.

3.º Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos credenciales y diplomas se libren por escribanos á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.º Las licencias para uso de armas y las de caza y pesca.

5.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependen.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de menos de 2000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del Reino.

5.º Los juicios de conciliación y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las ordenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros días de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobación ó incorporacion de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10.º Los libros de actas de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11.º Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de

los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fé, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones; y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exención de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro ó contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel de sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asiento; no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales de ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel de sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, Jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser calificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el día en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

(Se continuará)

Núm. 509.

Gobierno de la provincia de Huesca.

En virtud de lo dispuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, se pone en pública subasta la Escribanía numeraria de la ciudad de Huesca, vacante por fallecimiento de Don Manuel Olivan, la que se adjudicará vitaliciamente al mejor postor, bajo las condiciones siguientes.

1.ª El precio de tasacion de dicha Escribanía es el de 4 000 rs. vn, y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

2.ª El rematante deberá presentar en el acto persona de arraigo que le abone, para responder á la Hacienda, de los perjuicios que pudiera ocasionarla retrayendo la manda.

3.ª No tendrá efecto el remate, ínterin el Gobierno de S. M. oída la Audiencia del territorio, no acuerde que el rematante reúne la aptitud legal y demas circunstancias prevenidas en las órdenes vigentes.

4.ª El rematante ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion el pago de la cantidad en que se le adjudique ó en su defecto, el correspondiente afianzamiento á satisfaccion de la Administración, y de no verificarlo así quedará caducado el presente.

5.ª Si el rematante, hubiere satisfecho alguna cantidad á la Hacienda por otro oficio que tuviere arrendado se le tendrá en cuenta para el importe de la subasta del que ahora se verifica, siempre que lo acredite competentemente.

6.ª Toda contribucion ó carga que gravite, ó en adelante se le impusiese á esta Escribanía, será de cuenta del arrendador.

7.ª El remate tendrá lugar en los estrados del Gobierno de esta provincia el dia 20 del corriente mes á las 11 de su mañana, y las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuarto en el 30 del mismo y 9 del viniente Setiembre en el mencionado sitio y hora. Huesca 6 de Agosto de 1851. = P. A = Cabezas.

Núm. 510.

Colegio de 2.ª enseñanza de Calatayud.

Conforme á lo que prescribe el art. 199 del Reglamento de estudios, estará abierta la matrícula en dicho establecimiento el 15 de Setiembre próximo. Los documentos que deben presentar los que intenten matricularse, son los expresados en el artículo citado. Calatayud Agosto 15 de 1851 = El Director, Pedro Sanz de Larrea.

Núm. 511.

Escuela subalterna de Veterinaria de Zaragoza.

En cumplimiento á lo que previene el Reglamento vigente de estudios, se hace saber al público, que desde el 15 al 30 de Setiembre próximo, quedará abierta la matrícula en este Establecimiento para dar principio en 1.º de Octubre al curso de 1851 á 1852.

Para ser admitido se han de presentar los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido 17 años; 2.º Certificacion de Instrucción primaria; 3.º Atestado de buena conducta; y 4.º Certificado de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar competentemente legalizados, y acompañados de una solicitud del interesado al Director de la escuela Zaragoza 14 de Agosto de 1851 = El Director interino, Pedro Cuesta.

diente formado al efecto por el precitado Ayuntamiento solicitando del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, la rehabilitacion de la fuente llamada de la Bovina; de conformidad con el parecer del Consejo provincial, ha resuelto su ejecucion; y respecto que esta obra la ha considerado no es obligatoria para los vecinos y terratenientes; tan solo se escijirá á los que voluntariamente quisieran contribuir para ella, debiendo por lo tanto los que contribuyan ser los únicos en utilizar sus aguas = Lo que se hace saber por medio del presente Boletín, para que los poseedores de fincas en este término que deseen interesarse en el proyecto ó obra de que se trate; se personen en los dias 30 y 31 del actual á manifestar su adhesion ante el citado Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que se constituirán en las casas consistoriales, en los dias citados, desde las 9 de sus mañanas hasta las dos de sus tardes respectivas ante los cuales, podrán manifestarlo y enterarse de los pormenores del expediente precitado, entendiéndose: que el que así no lo verifique, se entenderá que no acepta el proyecto de la municipalidad, quedando por lo tanto esentos de contribuir con cantidad alguna para la rehabilitacion de la fuente antedicha, y sin derecho sus fincas, de utilizar las aguas que de ella reporten. Agon y Agosto 12 de 1851. = El Alcalde presidente, Tomas Carranza.

A fin de cumplir el Ayuntamiento constitucional de Ejea de los Caballeros, cuanto se previene por la Administración de contribuciones directas de esta provincia, en su circular de dos de Junio de este año, ha determinado que todos los señores terratenientes y hacendados forasteros que no tuviesen apoderado en ese pueblo, designen desde luego persona de responsabilidad que resida en esta poblacion, para que se encargue de dar las relaciones de utilidades, enterarse de los padrones de riqueza, y repartimientos para reclamar de agravios en tiempo oportuno si lo creyese necesario, recibir las polizas y pagar las cuotas de la contribucion, en la inteligencia que debiendo ejecutar la cobranza del tercer trimestre por cuenta del Recaudador general, quedarán responsables los contribuyentes, que hasta el dia treinta de Agosto no lo hubieren avisado al Ayuntamiento, la persona que al expresado objeto hubieren comisionado, de todos los gastos y perjuicios que á la referida corporacion, se irroguen por llevarse á efecto lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada circular.

Las condutas de médico, cirujano, boticario y albeitar de Romanos, se hallan vacantes desde 29 de Setiembre próximo con la dotacion de sesenta y cuatro anegas de trigo centeno cada una, los que las soliciten remitirán á la secretaría sus solicitudes francas de porte hasta el 8 de Setiembre en que se proveerán, con arreglo á los pliegos de condiciones aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

La conduta de herrero del pueblo de Romanos, se halla vacante desde San Miguel en adelante, los que se encuentren en el caso de poderla desempeñar presentarán sus solicitudes hasta el 8 de Setiembre en que se proveerá, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Agon. En el espe-

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.